SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1017 del 20 de abril de 2023. Sírvase Proveer. Cali, julio 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HELIDERT RICO ALZATE
DEMANDADOS : LUIS EDUARDO NARVAEZ GUECHE
RADICACION: No. 760014003032-2019-00918-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que en este proceso ejecutivo mediante auto interlocutorio No. 3646 del 28/11/2019, se libró auto de mandamiento de pago y simultáneamente se decretó la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas CUK-769 solicitada por la parte actora (auto interlocutorio No. 3647 del 28/11/2019, librando el oficio No. 4655 del 28/11/2019, retirado por la parte actora el 29/11/2019. Posteriormente, se dispuso la inmovilización del referido vehículo (auto interlocutorio No. 913 del 24/07/2020) y se libró el despacho comisorio No. 24.

Como se advirtiera un yerro en el oficio No. 4655 de 28/11/2019 al citar el número de radicación del proceso, por auto interlocutorio No. 1884 del 23/08/2021 se ordenó corregirlo, para lo cual se libró el oficio No. 2372 del 23 de agosto de 2021 a la Secretaria de Tránsito.

Por auto interlocutorio No. 1004 del 20/04/2022, se decretó el secuestro del vehículo embargado dentro de la litis disponiendo su inmovilización, motivo por el cual se libraron los oficios Nos. 1200 y 1201 del 20/04/2023 dirigidos a la secretaría de tránsito y policía Nacional.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1017 del 20 de abril de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado LUIS EDUARDO NARVAEZ GUECHE, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 68 del 26 de abril de 2023.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas decretadas y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por HELIDERT RICO ALZATE, a través de apoderado judicial, contra el demandado LUIS EDUARDO NARVAEZ GUECHE, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio Nos. 3647 del 28/11/2019, 913 del 24/07/2020 y 1004 del 20/04/2022. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$10.352,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00918-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 18 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00427-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 911 del 13 de abril de 2023, y que el apoderado judicial del demandado JAIME GAVIRIA CEBALLOS presentó solicitud de terminación del proceso, y el parqueadero Caliparking Multiser allegó información sobre el vehículo inmovilizado . Sírvase Proveer. Cali, julio 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTURY 21 ROYAL GROUP ROYAL INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: JAIME GAVIRIA CEBALLOS y JAIME GAVIRIA CARVAJAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1949

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

I.- ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto, y hacer otros pronunciamientos relacionados con este proceso

II.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1.- El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

2.2.- En el caso sometido a estudio se observa que mediante providencia No. 1548 del 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares (interlocutorio No. 1549 de octubre 19 de 2019).

Por auto del 25 de octubre de 2022 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JAIME GAVIRIA CEBALLOS (interlocutorio No. 530), quien a través de abogado contestó la demanda con excepciones de mérito.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 911 del 13 de abril de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación en debida forma del auto que libró mandamiento de pago al demandado JAIME GAVIRIA CARVAJAL, tal como lo prevén el artículo 291 a 292; 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 63 del 19 de abril de 2023.

La parte ejecutante ante el requerimiento guardo silencio. por lo tanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto del demandado JAIME GAVIRIA CARVAJAL, condenando en costas al extremo activo de la acción.

Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora frente al referido demandado, y que continúe el proceso contra el señor JAIME GAVIRIA CEBALLOS, ejecutado que ya se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, quien contestó la demandada a través de apoderado judicial y formuló excepciones de mérito, a las cuales se les dará el trámite pertinente una vez ejecutoriada esta providencia.

2.3.- De otro lado el apoderado judicial del demandado JAIME GAVIRIA CEBALLOS presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo oportuno señalarle que la misma únicamente resulta procedente frente al demandado JAIME GAVIRIA CARVAJAL, por cuanto fue frente a este ejecutado que el juzgado hizo el requerimiento previsto en el artículo 317 del código general del proceso para que la parte actora procediera a su notificación, tal como se dispuso en el auto interlocutorio No. 911 del 13 de abril del año en curso, y como no lo hizo mediante esta providencia se está haciendo la declaración correspondiente, de acuerdo a lo expresado en los numerales anteriores.

Se le observa al peticionario que en la precitada providencia, no se le hizo requerimiento a la parte actora para que procediera a la notificación de su representado señor JAIME GAVIRIA CEBALLOS, porque el mismo ya se había tenido por notificado por conducta concluyente, y solo hacía falta la notificación del otro ejecutado, no cumpliéndose los requisitos contemplados en el artículo 317 del código general del proceso para dar por terminado el proceso frente al señor GAVIRIA CEBALLOS, por lo que en relación a este ejecutado el proceso no puede darse por terminado, como lo pretende su apoderado, debiéndose negar la solicitud.

2.4.- Finalmente se dispondrá glosar a los autos para que conste y obre en el expediente la información allegada por la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S. de fechas 6/02/2023, 5/03/2023, 7/05/2023, en relación con el vehículo inmovilizado, y la misma se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de éste proceso EJECUTIVO incoado por la entidad CENTURY 21 ROYAL GROUP ROYAL INVERSIONES S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, únicamente en relación con el demandado JAIME GAVIRIA CARVAJAL, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso respecto del demandado JAIME GAVIRIA CARVAJAL. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor del demandado JAIME GAVIRIA CARVAJAL, en la suma de $12.670,oo, para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: CONTINUE este proceso EJECUTIVO incoado por la entidad CENTURY 21 ROYAL GROUP ROYAL INVERSIONES S.A.S, únicamente en relación con el demandado JAIME GAVIRIA CEBALLOS.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriado este auto, DESE el trámite correspondiente al escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial del demandado JAIME GAVIRIA CEBALLOS.

SEXTO: NEGAR la petición del apoderado judicial de la parte demandada de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado sobre el particular en esta providencia.

SEPTIMO: GLOSAR a los autos para que conste y obre en el expediente la información allegada por la SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S., los días 6/02/2023, 5/03/2023, 7/05/2023. y la misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(7614003032-2020-00427-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**122**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1018 del 20 de abril de 2023. Sírvase Proveer. Cali, julio 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA VARELA
DEMANDADOS : MACROTEXTILES DE COLOMBIA SAS
RADICACION: No. 760014003032-2020-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1950

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que en este proceso ejecutivo mediante auto interlocutorio No. 99 del 19 de enero de 2021, se libró auto de mandamiento de pago y simultáneamente se decretaron las medidas de embargo y posterior secuestro en bloque establecimiento de comercio como unidad de explotación económica de la entidad demandada; embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la entidad demandada y embargo y secuestro de los bienes muebles de la propiedad de la entidad ejecutada, solicitadas por la parte actora (auto interlocutorio No. 100 del 19/01/2021 se libraron los oficios y D.C. No. 86, 87 y 02 del 19/01/2021.

De las medidas enunciadas anteriormente dieron respuesta, los bancos y la Cámara de Comercio, en cuanto al D.C., la actora vuelve a pedir la medida para que se comisione a los Juzgados Civiles Municipales, creados, para tal fin, por lo que se accede al pedimento (interlocutorio No. 2685 del 11/11/2021), y se libra el D.C. # 35.

Por la secretaría del juzgado se envía a reparto el despacho comisorio No. 35 a los juzgados civiles municipales, correspondiéndole al juzgado 37 Civil Municipal de esta Localidad, el 21/06/2022 referido juzgado devuelve el despacho comisorio sin diligenciar, por cuanto la parte no se hizo presente.

El 24 de agosto de 2022, el juzgado se pronuncia, agregando el despacho comisorio No. 35 devuelto del juzgado 37 Civil Municipal de Cali, sin diligenciar, debido a que la parte actora no se hizo presente a la diligencia.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1018 del 20 de abril de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago a la sociedad demandada MACROTEXTILES DE COLOMBIA SAS, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 68 del 26 de abril de 2023.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas decretadas y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por DIANA MARCELA VARELA, a través de apoderado judicial, contra la sociedad demandada MACROTEXTILES DE COLOMBIA SAS, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos interlocutorios Nos. 100 del 19/01/2021 y 2685 del 11/11/2021. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$31.680,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00552-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***122*** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00161-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que la demandada MARIA FERNANDA ARAQUE, fue notificada a través de Curadora Ad- litem y esta contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, julio 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA FERNANDA ARAQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la curadora ad-litem quien representa los intereses de la demandada contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA FERNANDA ARAQUE, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($1.887.900.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00161-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1074 del 25 de abril de 2023. Sírvase Proveer. Cali, julio 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS : ANDRES CIRPIANO CASTAÑEDA RAMOS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1952

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que en este proceso ejecutivo mediante auto interlocutorio No. 2295 del 30 de agosto de 2022, se libró auto de mandamiento de pago y simultáneamente se decretaron las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado en Bancolombia, solicitadas por la parte actora (auto interlocutorio No. 2296 del 30 de agosto de 2022, se libró el oficio No. 2771 del 30/08/2022, enviado por la secretaría del juzgado.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1074, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado ANDRES CIPRIANO CASTAÑEDA RAMOS, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 71 del 02 de mayo de 2023.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas decretadas y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra el demandado ANDRES CIPRIANO CASTAÑEDA RAMOS, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2296 del 30/08/2022. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$15.732,oo** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00545-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00918-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico jsmoralema@gmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta constancia de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO : JAIME MORA LEMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JAIME MORA LEMA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.770.199.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así

como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00918-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
RADICACION Nº 760014003032-2023-00054-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA, en contra de la señora NIRIYEIHD MEDINA MENESES.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

El precitado demandante, actuando a través de apoderado judicial, en su condición de arrendador, instauró demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra la señora NIRIYEIHD MEDINA MENESES, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1ª # 70 – 210, apartamento # 403, Bloque # 14, del Conjunto Residencial Portada de Comfandi, "A" de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento citados en el hecho séptimo de la demanda. Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble y se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los siguientes HECHOS:

1º.- Que mmediante contrato de arrendamiento impreso en papel documentario Minerva # W-09101377, suscrito el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022), el señor GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA cedió en arrendamiento, el apartamento # 403, Bloque # 14, del Conjunto Residencial Portada de Comfandi, "A", ubicado en la carrera 1ª # 70 – 210, de esta ciudad de Santiago de Cali, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad bajo el # 370-611829, con área privada de 58.29 M_2, en cual consta de sala comedor, cocina con zona de ropas, 3 habitaciones con closets en madera, 2 baños, cuyos linderos, generales y especiales, cuyos linderos se indican en el hecho 1 de la demanda.

2°.- Que el término de duración del contrato de arrendamiento fue pactado por las partes para doce (12) meses, contados a partir del 09 de mayo de 2022 y con vencimiento al 08 de mayo de 2023.

3°.- Que el canon de arrendamiento fue pactado inicialmente en la suma de setecientos mil pesos m/cte ($700.000), que la parte arrendataria se obligó a cancelar cumplidamente, dentro de los primeros cinco (5) días de iniciado cada periodo mensual, a favor del Arrendador.

4°.- Que el inmueble cedido fue arrendado con destinación exclusiva a vivienda urbana de la arrendataria y su propia familia.

5°.- Que la arrendataria demandada recibió el apartamento en arriendo, en perfecto estado de mantenimiento, y se comprometió, para con el Arrendador demandante a entregarlo en el mismo buen estado al momento de terminar el contrato.

6°.- Que la arrendataria renuncio expresamente a los requerimientos para constituirla en mora, tal como reza en las cláusulas Novena del contrato de arrendamiento.

7°.- Que la demandada no ha cancelado los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos mensuales que van del 09 de noviembre al 08 de diciembre de 2022, por valor de $ 700.000; del 09 de diciembre de 2022 al 08 de enero de 2023, por valor de $700.000; del 09 de enero al 08 de febrero de 2023, por valor de $700.000. moneda corriente.

8°.- Que conforme a la cláusula Novena del mencionado contrato, las partes acordaron como pena por incumplimiento de una cualquiera de sus obligaciones, el pago en favor de la cumplida, el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del incumplimiento, equivalentes a la suma de dos (2) millones de pesos ($2.000.000), moneda corriente, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudiere ocasionarse como consecuencia del no cumplimiento.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 360 del 14 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda, dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, igualmente se ordenó notificar dicho proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, prestar caución y reconoce personería.

Se surtió la notificación de forma personal de la demanda señora NIRIYEIHD MEDINA MENESES, el día 29 de marzo de 2023, en la secretaria del despacho.

Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2023, la demandada dentro del término del traslado contestó la demanda, más no propuso excepciones, ni aportó los recibos de pago del pago de los cánones adeudados, fue así que por auto interlocutorio No. 1608 del 7 de junio de 2023, el juzgado dispuso: No escuchar a la demandada, hasta que no acreditara el pago de los cánones de arrendamiento sobre los cuales se le endilga la mora en la demanda, Agregó al expediente el escrito de contestación de la demandada, sin consideración alguna y que en firme ese auto se continuara con el trámite que el asunto reclama (providencia notificada por estado 14/06/2023).

El apoderado judicial de la parte demandante informó que la demandada entregó voluntariamente el bien inmueble, el 16 de mayo de 2023.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que la demandada se opusiera a la misma, acorde con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

4.2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución, se encuentra facultado para instaurar la demanda, y la demandada, en su calidad de arrendataria la señora NIRIYEIHD MEDINA MENESES, es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

4.3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble objeto del proceso, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento,

periodos mensuales que van del 09 de noviembre al 08 de diciembre de 2022; del 09 de diciembre de 2022 al 08 de enero de 2023 y del 09 de enero al 08 de febrero de 2023, cada uno por ($700.000,oo) y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.4- MARCO NORMATIVO.

El arrendamiento es un contrato mediante el cual recíprocamente las partes se obligan, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1973 del C. Civil).

El contrato de arrendamiento de vivienda se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido como "*aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda , total o parcialmente , y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo*..." (art. 2).

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (Art. 3º) y genera obligaciones reciprocas. La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4.5.- CASO CONCRETO.
Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana materia del proceso, por haber incurrido la demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento periodos mensuales que van del 09 de noviembre al 08 de diciembre de 2022; del 09 de diciembre de 2022 al 08 de enero de 2023 y del 09 de enero al 08 de febrero de 2023, cada uno por ($700.000,oo).

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA, en calidad de arrendador, y la señora NIRIYEIHD MEDINA MENESES, el día 9º de mayo de 2022, con un término de duración de 1 año, con un canon mensual de $700.000,oo, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada período contractual, sobre el inmueble ubicado en la carrera 1ª # 70 – 210 apartamento # 403, Bloque # 14, del Conjunto Residencial Portada de Comfandi, "A" del Municipio de Santiago de Cali.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 C.G.P.). Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en la demanda, le correspondía a la demandada y como quiera que ésta no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por el demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por la arrendataria demandada, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2022, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a la pretensión de terminación de dicho contrato de arrendamiento.

Una situación diversa se presenta en relación con la pretensión 2 de la demanda, relativa a la restitución y entrega del inmueble, como pasa a verse:

El 10 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito por medio del cual informa informó que la demandada entrego voluntariamente el bien inmueble, evidenciándose así que el bien dado en arrendamiento se encuentra en poder de la parte actora.

En tales circunstancias, la pretensión de restitución y entrega del inmueble materia del contrato de arrendamiento deberá negarse.

Por lo tanto se condenará en costas a la parte demandada, por haber dado lugar a la iniciación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

1º).- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 9 de mayo de 2022 entre GERARDO ANTONIO FRANCO GARCIA, en calidad de arrendador, y la señora NIRIYEIHD MEDINA MENESES, en su calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la carrera 1ª # 70 – 210 apartamento # 403, Bloque # 14, del Conjunto Residencial Portada de Comfandi, "A" del Municipio de Santiago de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2º).- NEGAR la pretensión 2 del libelo de demanda relativa a la restitución y entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento mencionado en el punto anterior, de acuerdo con lo expresado sobre el particular en la parte motiva de esta providencia.

3º).- CONDENAR en costas a la parte demandada. LIQUIDENSE por Secretaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00054-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : JOSE WILLIAM VIAFARA GARCIA
DDO. : JESUS ANTONIO BALANTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JOSE WILIAM VIAFARA GARCIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JESUS ANTONIO BALANTA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que no se indica el domicilio del demandado

2.-Debe manifestar en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, expresamente si el original del título(s) base de ejecución objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al Dr. LEONARDY RODRIGUEZ , titular de la T.P. de abogado(a) No. 186339 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00479-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**122**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Julio 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS -COOGENESIS
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO MONCAYO BORJA
MARIANA PIZO BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado advierte que se encuentra cursando en este juzgado, otra demanda que correspondió por reparto el día 05 de junio del año que avanza, adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS -COOGENESIS, en contra de los señores JHON ALEJANDRO MONCAYO BORJA**,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005..873.388 y MARIANA PIZO BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.053, radicada bajo la partida No**. 7600140030322023-00432-00,** sobre la cual se avoco su conocimiento, encontrándose a la fecha en trámite, y evidenciándose que hay similitud de las partes, los hechos y las pretensiones, y el titulo valor que se cobra, con respecto a la presente demanda que correspondió por reparto el día 29 de junio del presente año, motivo por el cual se pondrá de presente a la parte actora tal circunstancia a fin de que haga el pronunciamiento respectivo a lo observado por el despacho.

Por otro lado, se evidencia al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el lugar que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde la entidad demandante las recibirá. b.- No indica el lugar que corresponde a la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde el representante legal de la entidad demandante las recibirá; c.- No indica el lugar que corresponden las direcciones físicas que indica en el acápite de notificaciones donde los demandados las recibirán; d. No se indica la dirección de correo electrónico donde los demandados recibirán notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe precisar si en el valor de la cuota mensual que se comprometieron cancelar los demandados ($186.000), se encuentran incluidos capital e intereses. De ser así, debe indicar el valor de capital e intereses de que se compone cada una de las cuotas cobradas en las pretensiones y hacer las correcciones pertinentes.

3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- Como se observa que los demandados alcanzaron a efectuar algunos pagos por concepto de las cuotas pactadas, debe indicar a qué conceptos se imputaron los mismos.

5.- En el acápite de notificaciones enuncia como demandados los señores CARMEN HELENA LEDESMA VALENCIA y HAROLD STIWAR COPETE, personas totalmente distintas a las obran tanto en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo cual deberá realizar las aclaraciones de caso.

6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante a fin de que haga los pronunciamientos del caso respecto a lo advertido por el despacho, consistente en que se encuentra cursando en este juzgado, otra demanda que correspondió por reparto el día 05 de junio del año que avanza, adelantada por la adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS -COOGENESIS, en contra de los señores JHON ALEJANDRO MONCAYO BORJA**,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005..873.388 y MARIANA PIZO BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.053, radicada bajo la partida No**. 7600140030322023-00432-00,** sobre la cual se avoco su conocimiento, encontrándose a la fecha en trámite, y evidenciándose que hay similitud de las partes,

los hechos y las pretensiones, y el titulo valor que se cobra, con respecto a la presente demanda que correspondió por reparto el día 29 de junio del presente año.

SEGUNDO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM DAVID BASTIDAS PANTOJA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 383.911 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00515-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 18 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: AGRUPACIÓN MARFIL VIS P.H
DEMANDADO: LEIDY YORLADIS MARIN GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor individual de las cuotas de administración que cobra en las pretensiones de la demanda.

4.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 302.409 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-000516-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 18 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE.: HUGO ENRIQUE CHAMORRO FERNANDEZ
DEMANDADO: ALEXANDER AMU RAMIREZ
RAD: 760014003032-2023-00517-00

INTERLOCUTORIO No. 1957
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por HUGO ENRIQUE CHAMORRO FERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDER AMU RAMIREZ, y una vez revisada la misma, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que: a) No se indica la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones.

2.- Debe manifestar en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, expresamente si el original del título(s) base de ejecución objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al Dr. KHRISTHIAN FELIPE AGUAS BARAJAS , titular de la T.P. de abogado(a) No. 229.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00517-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL P.H.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL RUIZ ALBARRACIN
SARA YOMAR TORRES SIATOVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada SILVIA ECHEVERRY GIRALDO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 102.070 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-000519-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 18 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria